Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

ELVIN NAVARRO RODRIGUEZ, HENRY MURIEL Apelantes v. BENNY CEDEÑO AMADOR; por sí y su SLG con JANE DOE; JOAQUIN CEDEÑO por sí y su SLG compuesta con MARY DOE; B-AHEAD CORP. d/b/a PASTA URBANA conocida por B-AHEAD INC., h/n/c PASTA URBANA; ASEGURADORAS A y B Apelados	KLAN201501297	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Civil. Núm.: A CD2011-0330 (601) Sobre: Cobro de Dinero; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rivera Torres. [1]

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparecen ante este tribunal apelativo los señores Elvin Navarro Rodríguez y Henry Muriel Caraballo (los apelantes) mediante recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 30 de junio de 2015.[2] Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios que presentó la parte apelante contra Benjamín Cedeño por sí, Elia Yaritza Montalvo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Joaquín Cedeño y B-Ahead Corporation d/b/a Pasta Urbana (los apelados).

Por los fundamentos que exponemos a continuación resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

---

[1] El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Varona Méndez. (Orden Administrativa TA-2015-228)
[2] La Sentencia fue notificada y archivada en los autos el 1 de julio de 2015.

I.

El 4 de noviembre de 2011, los apelantes presentaron una demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios contra los señores Cedeño en su carácter personal, la señora Montalvo y la Sociedad Legal de Gananciales que compone con Benjamín Cedeño, y la Corporación B-Ahead. El 14 de febrero de 2014, los apelantes presentaron una enmienda a la demanda original en la que reclamaron descorrer el velo corporativo de B-Ahead, Inc. El 26 de noviembre de 2010, según surge de los documentos en autos, el Sr. Elvin Navarro suscribió un contrato comercial con el Sr. Joaquín Cedeño, en su capacidad de Secretario de la Corporación B-Ahead h/n/c Pasta Urbana. Por su parte, el 29 de diciembre de 2010, el Sr. Henry Muriel también suscribió un contrato comercial con la B-Ahead, Inc. h/n/c Pasta Urbana.[3] Este acuerdo fue suscrito por el señor Muriel y el Sr. Benjamín Cedeño, éste último como Presidente de la referida corporación.

En su alegación, los apelantes expusieron que B-Ahead h/n/c/ Pasta Urbana proveería un carrito para la venta exclusiva de los productos que mercadeaba y que, según la parte apelante, eran confeccionados por la corporación.[4] El precio que estipularon para cerrar el negocio fue $10,000. Esto incluía el carrito de ventas, un horno, dos tanques de gas, dos mesas de acero inoxidable, dos mesas de PVC, cuatro *"coolers"*, una carpa, seis sillas, marbete y tablilla del carrito, seguro de responsabilidad por un año y 300 unidades de alimentos listos para la venta.

Como parte del acuerdo, el señor Muriel tenía que presentar los permisos requeridos en el contrato y aprobar un curso de Manejo de Alimentos. Este aprobó el curso, pero solamente

---

[3] B-Ahead, Inc., es una corporación inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 10 de marzo de 2010, Núm. De Registro 197973. Esta empresa estuvo haciendo negocios como Pasta Urbana hasta el 16 de diciembre de 2010, cuando se registró como una corporación. Véase Sentencia apelada, pág. 4.

[4] De acuerdo a las determinaciones de hechos del tribunal apelado, B-Ahead adquiría sus productos de Atlantic Frozen Food.

presentó su licencia de conducir. También, el apelante tenía que conseguir un lugar donde operar el carrito de venta de alimentos. No obstante, éste no pudo conseguir un lugar idóneo donde operar. El 29 de agosto de 2011, el señor Muriel solicitó la cancelación de su contrato con B-Ahead, Inc. El 28 de septiembre de 2011, la empresa aceptó la cancelación solicitada mediante carta.

En cuanto al señor Navarro, éste alegó que B-Ahead, Inc., cumplió con la entrega del carrito de compras y los demás productos pactados en el acuerdo comercial. Tras haber operado por un periodo de dos meses, fue informado sobre el cese de sus operaciones debido a que B-Ahead no tenía los permisos requeridos para la fabricación y venta de las pastas.

En su demanda, los apelantes reclamaron que fueron inducidos por error a hacer el negocio jurídico, ya que B-Ahead, Inc., no contaba con los permisos estatales y federales para operar el negocio que le presentaron. Adujeron, además, que tras la rescisión de los contratos, los apelados aun no han devuelto el dinero invertido como habían acordado las partes. Alegaron que estas actuaciones por parte de los apelados le han ocasionado contratiempos, pérdidas económicas, daños y angustias mentales estimados en $85,000.00, de la parte del señor Navarro y $60,000.00 del señor Muriel.

Asimismo, expusieron que los apelados utilizaban la corporación como un *alter ego* para defraudar a las personas que hacían negocios con ellos, ya que no contaban con los permisos legales requeridos para cumplir con los contratos que suscribieron. También, argumentaron que éstos no cumplieron con sus obligaciones fiscales al no informar sus ingresos en sus planillas personales y mezclando los patrimonios. En consecuencia, solicitaron que el foro de instancia descorriera el velo corporativo

para que éstos respondieran en su carácter personal por las obligaciones que incumplieron.

Oportunamente, la parte apelada compareció con sus correspondientes contestaciones a los reclamos presentados. El 5 de marzo de 2013, los apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que solicitaron la desestimación de la demanda presentada por los apelantes. Asimismo, el 13 de marzo de 2014, los apelantes presentaron su *Oposición a Moción Solicitudes de Sentencia Sumaria a Favor de las Partes Demandadas* y en *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*. Posteriormente, el 18 de febrero de 2015, los apelados presentaron una *Moción Sobre Otras Previas en Solicitud de Sentencia Sumaria y Otra en Conjunto en Apoyo a Aquella al Amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil*. El 14 de abril de 2015, el TPI decidió declarar *No Ha Lugar* la Sentencia Sumaria presentada por los apelados y procedió a enumerar los hechos sobre los cuales no existía controversia. Determinó, además, que era necesario celebrar el juicio en sus méritos, para resolver si procedía descorrer el velo corporativo de la corporación B-Ahead y determinar con quién finalmente los apelantes habían celebrado el contrato comercial.

Tras varias incidencias procesales y un abarcador descubrimiento de prueba, el 16 de abril de 2015 el TPI celebró el juicio en sus méritos. Luego de examinar la prueba documental sometida y aquilatar los testimonios de los testigos, el 30 de junio siguiente, el foro apelado dictó Sentencia en la que decidió desestimar la acción presentada por los apelantes contra los hermanos Cedeño, Elia Y. Montalvo Ginés y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y su esposo Benjamín Cedeño Amador. No obstante, declaró con lugar la acción de cobro de dinero contra B-Ahead, Inc., por incumplimiento de contrato y

ordenó a esta corporación el pago de $10,000, por concepto de la resolución del contrato suscrito entre la empresa y el señor Muriel, más intereses por temeridad. Asimismo, condenó a la corporación a pagarle $60,000 al señor Navarro por las pérdidas sufridas más $10,000 por la resolución del contrato y el pago de intereses por temeridad. Finalmente, condenó a B-Ahead, Inc., al pago de $1,000 a favor del señor Muriel y $7,000, a favor del señor Navarro, por concepto de honorarios de abogado, más las costas y gastos del proceso a favor de cada uno de los apelantes.

Insatisfecho con este resultado, el 16 de julio de 2015 los apelantes presentaron una *Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Enmienda a Sentencia*. El 17 del mismo mes y año el TPI dictó Resolución en la que determinó declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*.

Inconformes, los apelantes acudieron ante este foro apelativo mediante el recurso que nos ocupan planteando los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no descorrer el velo corporativo en el caso de marras.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar demanda en su carácter personal en contra de los co-demandados la misma por fundamentos que no se sustentan en hechos o en derecho abusando de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia.

II.

A.

El Artículo 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101, reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. La personalidad jurídica de la corporación separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales "constituye un principio básico de derecho corporativo". *In re* Andreu Rivera, 149 DPR 820, 829 (1999). A partir del momento en que se otorga el certificado de incorporación en el Departamento de Estado las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer

obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.

Por su parte, una corporación debidamente organizada bajo la Ley 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA secs. 3501 y ss., "tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas", quedando entonces la corporación como la única responsable por sus propias actuaciones por las cuales responderá con sus propios activos. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otro*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). De ordinario, los accionistas de una corporación debidamente organizada quedan protegidos de reclamaciones contra la corporación y no responderán personalmente por las deudas corporativas. 14 LPRA sec. 3502 (b) (5). Por ello, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten al patrimonio de la corporación. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

Por ser la corporación una persona jurídica incorpórea, necesita valerse de personas u organismos, quienes por razón de sus funciones o autoridad delegada, tienen capacidad para vincular a la compañía. De ordinario, la dirección de las empresas grandes, en donde invierten muchos accionistas, se delega a la Junta de Directores. C. Díaz Olivo, *Corporaciones Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2016, pág. 175.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los

cuales la corporación es meramente un *"alter ego"* o conducto o instrumento económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo estos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa [y] si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otro*, supra, pág. 925.

Entonces, una corporación es el *"alter ego"* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. *Id.*

Ante ello, cuando un tribunal descarta la personalidad jurídica de una corporación, está rasgando el velo corporativo. Esta doctrina, que es una excepción a la norma de personalidades separadas, procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia; (3) evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; (6) proteger el fraude o (7) defender el crimen. *DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). La aplicación del principio de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de instancia determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otr*o, supra, pág. 926. Para que se justifique rasgar el velo corporativo, la

prueba deberá ser fuerte y robusta. *González v. San Just Corporation*, 101 DPR 168 (1973).

Una vez comprendidos los fundamentos de la doctrina, los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: (1) cuando exista fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de "legalizar" actos ilegales y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 54. Conforme al caso de *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otro*, supra, y según discutido por el Prof. Carlos Díaz Olivo, entre los factores que se han considerado al determinar si existe una separación adecuada entre las corporaciones y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, se encuentran:

1. El control de los accionistas sobre los asuntos corporativos,
2. El trato de los activos de la corporación como activos personales,
3. El retiro irrestricto del capital corporativo,
4. La mezcla de activos personales con activos corporativos,
5. La estructura de capital inadecuada de la corporación,
6. La falta de archivos corporativos,
7. La inobservancia de formalidades corporativas,
8. La inactividad de los demás oficiales y directores,
9. La práctica de no declarar dividendos y
10. La presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación y por el manejo de la corporación, sin atención a su personalidad independiente. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 55.

Los tribunales deberán indagar y verificar que la prueba, que la parte que solicita descorrer el velo corporativo presente, sea clara en cuanto a la confusión de identidades de la corporación con la de los accionistas en sí.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, procederemos a dirimir en conjunto los dos errores señalados por los apelantes.

La contención principal de los apelantes se limita a impugnar la actuación del TPI, al determinar que en este caso no

procedía el reclamo instado para descorrer el velo corporativo e ir contra los accionistas en su carácter personal. Alegaron que sí procedía descorrer el velo corporativo, ya que los hermanos Cedeño utilizaron la corporación B-Ahead para llevar a cabo negocios, lucrarse y no rendir planillas. Sostuvieron que el incumplimiento con los permisos estatales y federales para operar el negocio que promovían, tuvo como consecuencia que el contrato que suscribieron las partes fuera uno nulo *ab-initio*, debido a que ellos contrataron bajo engaño. Veamos.

Según expusieron los propios apelantes en su recurso, solamente procede descorrer el velo corporativo cuando los proponentes demuestren, mediante prueba clara, robusta y convincente que los accionistas utilizaron la figura corporativa para sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen. *Sucn. Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 DPR 442, 451-452 (1968). También, procede rasgar el velo corporativo cuando, entre sus accionistas y la corporación, exista tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y sus accionistas se hallan confundidas. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otro*, supra, pág. 925. Al revisar el expediente en su totalidad y aquilatar la prueba documental y testimonial sometida no encontramos que los apelantes hayan podido cumplir con el estándar requerido para estos casos. En ninguna parte pudimos encontrar prueba suficiente que demostrara que los apelados incurrieron en algunas de las excepciones que permite la ley para descorrer el velo corporativo.

Claramente, y como bien resolvió el tribunal apelado, aquí hubo un incumplimiento con los acuerdos que suscribieron los apelantes con la corporación B-Ahead. Es esta empresa el ente jurídico que debe responder por el incumplimiento con las

cláusulas pactadas en el contrato suscrito por las partes y por los daños reclamados. La relación de negocios que estableció el señor Navarro y el señor Muriel fue directamente con la Corporación, a través de sus oficiales como determinó el TPI en su Sentencia. Este hecho fue reconocido por los apelantes en el Requerimiento de Admisiones[5] y en sus testimonios. En lo particular, el señor Muriel testificó lo siguiente:

> P. Okay. Eh, vamos a pedir, si es tan amable, el Exhibit que está marcado, el Contrato del Sr. Henry Muriel, que está estipulada, prueba estipulada.
> [...]
> P. [...] Don Henry, ¿usted puede examinar ese documento, por favor?
> [...]
> P. Okay. Don Henry, le pregunto, al final del documento, ¿de quiénes son las firmas que se encuentran al final del documento?
> R. De Benny Cedeño y de Henry Muriel.
> [...]
> P. Okay. Eh, don Henry, ¿usted sería tan amable de ir al Inciso Número 1 o la Cláusula Número 1 de ese Contrato para Cláusula Número 1 del contrato? ¿Quiénes son las partes que comparecen en ese contrato para otorgarlo?
> [...]
> R. "B-ahead, Inc. dueño de la marca Pasta Urbana".
> P. ¿Y quién es? ¿Y, y quién fue representando a esa Corporación?
> R. Los representantes son Joaquín y Benny Cedeño.[6]

Por su parte, el señor Navarro declaró lo siguiente:

> P. O sea, que el contrato suyo fue con B-ahead. Inclusive, usted les preguntó a ellos qué cosa es B-ahead. ¿Verdad?
> R. Sí.
> P. Y ellos le explicaron. D/b/a, eh, B-ahead d/b/a con Pasta Urbana. No tengo más preguntas, Su Señoría.[7]

No obstante, los apelantes no lograron establecer que las personalidades y los intereses de los accionistas de la corporación estaban confundidos con ésta. Los argumentos para que se descorriera el velo corporativo no encontraron apoyo en la prueba sometida. De ésta, no se puede colegir que los apelados hayan utilizado la corporación para cometer un acto ilegal o que sus patrimonios estén confundidos, de manera que procediera rasgar el velo corporativo. El hecho que el Departamento de Salud haya intervenido con la corporación y que le informara que le hacían

---

[5] Véase Sentencia apelada, pág. 3.
[6] Véanse Transcripción de la Prueba Oral, págs. 13-17.
[7] Véase segundo tomo de la Transcripción de la Prueba Oral, pág. 159.

falta otros permisos, de por sí no constituye un acto ilegal. De hecho, los accionistas de la corporación citaron a los operadores para informar la situación y el tiempo de espera que podía tomar la gestión de este permiso, además de ofrecerles otras alternativas, según habían pactado en el contrato. El testimonio del señor Navarro en cuanto a este particular fue el siguiente:

> P. Hacia ese sitio. ¿Y qué pasó en esa, en esa reunión, si es tan amable, y me puede dar, eh?
> […]
> R. Nos mostraron, nos explicaron lo que ya había explicado aquí, que les faltaba la licencia, esto y lo otro. Nos mostraron eso y, pues, nos hablaron de hacer unos cambios.
> P. Ujum.
> R. Unos cambios que incluían, pues, desde el contrato, porque nosotros contratamos para que, íbamos a recibir un producto congelado que se iba a almacenar en la casa y lo íbamos a calentar en el, en el horno que tenía el carrito, en el lugar que íbamos a estar operando.
> […]
> R. Y uno de los cambios era que querían, verdad, que nosotros le comprábamos los productos y nosotros lo montábamos o cocináramos en el lugar.
> […]
> R. Bueno, debido a que por votación unánime nadie quiso a que, que se cambiara el concepto, decidimos esperar un término aproximado de 30 días.[8]

Cabe recordar que meras alegaciones, conjeturas y especulaciones no constituyen prueba. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 526 (1994). Más allá de lo alegado en cuanto a que B-Ahead no les devolvió el dinero invertido en la corporación para operar el negocio que suscribieron y el incumplimiento con los deberes fiscales de la corporación, éstos no pudieron presentar ninguna prueba concreta que evidenciara sus alegaciones. Sus argumentos en cuanto a que los apelados no rindieron sus planillas y que este hecho constituyó la evasión de una obligación estatutaria, por sí solo no es razón suficiente para que se rasgue el velo corporativo y se imponga responsabilidad personal a los señores Cedeño. Es necesario que se presente prueba que demuestre la intención de evadir la obligación fiscal y

---

[8] Véase Transcripción de la Prueba Oral, págs. 76-77, 80.

en este caso no la hubo. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. Y Otro*, supra, pág. 930.

Por otro lado, la determinación de descorrer el velo corporativo es un asunto discrecional del foro de instancia. Por tanto, a base de los fundamentos expuestos, no encontramos que el TPI haya abusado de su discreción al desestimar la solicitud de los apelantes para que no se reconociera la corporación y se le impusiera responsabilidad personal a sus accionistas. Advertimos que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones hechas por el tribunal sentenciador. Esto así, debido a que fue el foro de instancia el que tuvo ante sí la declaración de los testigos y pudo apreciar y observar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Por ello, ante la falta de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, somos del criterio que el tribunal apelado no incidió con la apreciación de la prueba presentada, y procede que le concedamos total deferencia a sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones